



AUTO N. 03383
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, ha venido efectuando visitas técnicas a los predios identificados con Chips Catastrales de No. AAA0143TTHY y AAA0028EBHK, afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción de la **CANTERA SANTA HELENA**, ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur respectivamente en la localidad de Ciudad Bolívar - UPZ: 67-Lucero de Bogotá D.C., efectuando las visitas técnicas el 31 de agosto de 2010; 4 de diciembre de 2012; 22 de agosto de 2013, 3 de octubre de 2014 y 13 de marzo de 2015 consignadas en los conceptos Técnicos No. 21286 del 23 de diciembre de 2011; 09346 del 27 de diciembre de 2012; 07441 del 30 de septiembre de 2013; 12025 del 31 de diciembre de 2014; 06212 del 1 de julio de 2015

Que mediante Radicado No. **2015EE125496 del 11 de julio de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a los señores LUZ ANDILA AVILA, BARBARA ARENAS VELA, JUAN ARENAS, (Sujetos activos de la afectación ambiental) y a ELSA MARINA VELA DE ARENAS, LUIS EMILIO BAEZ SUESCUN y DOMINGO BAEZ DE SUESCÚN, propietarios de los predios denominados **CANTERA SANTA HELENA** identificados con Chips Catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK para que el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir de la notificación del radicado en referencia presentara un Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA para ejecutar en el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva realizada en los predios ubicados en la Transversal 18 R No. 69 N —02 Sur y Transversal 18 R No. 69 P —02 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el mencionado requerimiento fue recibido por la señora Carolina Báez, el 14 de julio de 2015, tal como consta en el expediente **DM-08-2019-711**.

Que los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico, a través de visita efectuada el 6 de julio de 2017 emitieron el **Concepto Técnico No. 03312 del 25 de julio de 2017**, que señaló:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.3. Los presuntos propietarios y los sujetos activos de la afectación ambiental a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA requerido mediante oficio con radicado 2015EE125496 del 11 de julio de 2015 por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente

5.4. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, ha dejado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)”

2. Fundamentos Legales

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir,

Página 3 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios del predio denominado Cantera Santa Helena, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “*se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

Página 4 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (…)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

Página 5 de 12



“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)”

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”*

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación de los predios

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0028EBHK	050S01123155	002582034300000000	Transversal 18R No. 69P-02 Sur	Ciudad Bolívar

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTARAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA01433TTHY	050S00138321	002582034200000000	Transversal 18R No. 69N-02 Sur	Ciudad Bolívar

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental, se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento a los requerimientos para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Página 8 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al incumplimiento de la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se evidenció del análisis de las valoraciones técnicas contenidas en el expediente **SDA-08-2019-711** que los presuntos infractores fueron requeridos en oficio No. **2015EE125496 del 11 de julio de 2015** en los siguientes términos:

“(…)

Se requiere a los señores Luz Andila Avila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.758.702, Barbara Arenas Vela, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.039.740 , Juan Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.349, Elsa Marina Vela De Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.489.774, Domingo Baez Suescún, identificado con la cédula de ciudadanía No. 440.313 y Luis Emilio Baez Suescún, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.052.428, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presenten un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera, realizada en los predios ubicados en la Transversal 18 R No. 69 N – 02 Sur y Transversal 18 R No. 69 P – 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de acuerdo a los términos de referencia anexos.

Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

(…)”

Adicionalmente, en **Concepto Técnico No 3312 de 25 de julio de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente indicó lo siguiente:

“(…)”

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.3. *Los presuntos propietarios y los sujetos activos de la afectación ambiental a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA requerido mediante oficio con radicado 2015EE125496 del 11 de julio de 2015 por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente*

5.4. *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, ha dejado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el*

Página 9 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

(...)"

Una vez se realizó la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2019-711** se pudo constatar que los señores requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el radicado No. **2015EE125496 del 11 de julio de 2015**, toda vez que no reposa en el tramite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **LUZ ANDILA AVILA** identificada con C.C No. 41.758.702, **BARBARA ARENAS VELA** identificada con C.C No 52.039.740, **JUAN ARENAS** identificado con C.C No. 19.115.349, en calidad de sujetos activos de la afectación ambiental y en contra de los señores **ELSA MARINA VELA DE ARENAS** identificada con C.C No. 35.489.774, **LUIS EMILIO BAEZ SUESCUN** identificado con C.C No 19.852.428 y **DOMINGO BAEZ SUESCÚN** identificado con C.C No. 440313, en calidad de propietarios de los predios denominados **CANTERA SANTA HELENA**, ubicados en la Transversal 18R No. 69P-02 Sur y Transversal 18R No. 69N-02 Sur de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, e identificados con los Chips Catastrales Nos. AAA0028EBHK y AAA0143TTHY, respectivamente, a través de los señores por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **LUZ ANDILA AVILA** identificada con C.C No. 41.758.702, **BARBARA ARENAS VELA** identificada con C.C No 52.039.740, **JUAN ARENAS** identificado con C.C No. 19.115.349, en calidad de sujetos activos de la afectación ambiental y en contra de los señores **ELSA MARINA VELA DE ARENAS** identificada con C.C No. 35.489.774, **LUIS EMILIO BAEZ SUESCUN** identificado con C.C No 19.852.428 y **DOMINGO BAEZ SUESCÚN** identificado con C.C No. 440313 en calidad de propietarios y como presuntos responsables de las actividades desarrolladas en los predios denominados **CANTERA SANTA HELENA**, ubicado en la Transversal 18R No. 69P-02 Sur y Transversal 18R No. 69N-02 Sur de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El incumplimiento al requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-711** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores **LUZ ANDILA AVILA** identificada con C.C No. 41.758.702, **BARBARA ARENAS VELA** identificada con C.C No 52.039.740, **JUAN ARENAS** identificado con C.C No. 19.115.349, **ELSA MARINA VELA DE ARENAS** identificada con C.C No. 35.489.774, **LUIS EMILIO BAEZ SUESCUN** identificado con C.C No 19.852.428 y **DOMINGO BAEZ SUESCÚN** identificado con C.C No. 440313, en la carrera 16B No. 59B-49 sur y/o carrera 16B No. 60-18 sur Barrio Meissen – San Benito y/o carrera 16B

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 58-51 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ
ALFONSO

C.C: 1019012395 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0770 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/08/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/08/2019

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ C.C: 39460689 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190793 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/08/2019